

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 047 2022 – 00351 01

Se DECLARA INADMISIBLE por inoportuna la apelación (sustentación) presentada por la parte demandante en contra del auto del 12 de agosto de 2022 que rechazó la demanda de pertenencia.

En efecto, dicta el numeral 1º en su inciso segundo del artículo 322 del C.G.P. que “La apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado”.

A su turno, el inciso primero del numeral 3º de ese mismo artículo dispone que: “En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición.”. (subraya y negrilla adicionada por el despacho)

Ahora bien, en el presente caso, el auto opugnado fue emitido el 12 de agosto de 2022 y notificado en estado del 16 de ese mismo mes y año², por lo que el demandante, a pesar de lo indicado por el juez de primera instancia en el auto del 7 de octubre de 2022, conforme

¹ Estado electrónico 30 de marzo de 2023

² Tal como se aprecia en la consulta pública de procesos Siglo XXI.

la normatividad citada contaba hasta el 19 de agosto de dicha anualidad para apelar y **sustentar** allí mismo su apelación. No obstante, procedió a invocar el recurso de alzada directamente en memorial remitido en correo electrónico del 19 de agosto de 2022, sin sustentación alguna, a la que se avino solo hasta el 13 de octubre de 2022, por fuera del término dispuesto imperativamente por la ley.

Debe tenerse en cuenta que la sustentación en segunda instancia sólo es procedente en el caso de las apelaciones de sentencia, como lo señala el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. y el canon 12 de la Ley 2213 de 29, que no es aquí el caso.

Devuélvase el expediente al juzgado a quo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350712049cc353504771510e66c9d112fa203a11a31fd1a9a5e8ed4725ec004d

Documento generado en 29/03/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>